Año económico de 1895-96 Viernes 6 de Diciembre Núm. 136



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

CONDICION VEINTIDOS DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se ¿tisfará por cada LINEA 25 CÉNTIMOS DE PESETA, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Un año dentro y fuera de la capital VEINTISIEIS PESETAS.—Un semestre CATORCE.—Un trimestre SIETE.—Números sueltos TREINTA Y OCHO céntimos.

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi, y S. Roque.

Se suscribe en esta capital en la imprenta de Gregorio Rionegro Lozano Plaza del Hierro número 3.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Con esta fecha se eleva al excelentísimo señor Ministro de Fomento recurso de alzada interpuesto por D. Gumersindo Sueiro, contra un acuerdo de la Comisión provincial fecha 4 de Junio próximo pasado que lo separó del cargo de oficial de la Secretaría de la Junta de Instrucción pública.

Lo que se publica en el *Boletin Oficial* de esta provincia con arreglo al artículo 26 del Reglamento de procedimiento administrativo.

Orense 6 de Diciembre de 1895.

El Gobernador,

Sérvulo M. González.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción de Ateca, de los cuales resulta:

Que en 7 de Agosto de 1894 el Delegado de Hacienda de la provincia de Zaragoza dirigió una comunicación al Juzgado de instrucción de Ateca, expresando que entre los Ayuntamientos de la provincia que adeudaban al Tesoro público mucha parte del cupo á cada uno señalado por consumos en distintos ejercicios económicos, figuraba el de Embid de Ariza con un descubierto que en su totalidad ascendía á la suma de pesetas 8.033'55, con cargo á los presupuestos de 1886-87, 1887-88, 1888-89 1889-90, 1890-91, 1891-92, 1892-93 y 1893-94, cantidad que había dejado de ingresar, no obstante las circulares publicadas en el *Boletin oficial* de la provincia recordándole los preceptos legales que imponen semejante obligación, á la vez que se requería para que los verificasen, y que tal morosidad le hacía responsable criminalmente, por acción ú omisión á cuyo efecto ponía el hecho en conocimiento del Juzgado:

Que instruídas con dicho motivo diligencias sumariales, y cuando el Juzgado trataba de averiguar los hechos denunciados, sin que todavía se hubiese acordado el procesamiento de persona alguna, fué este requerido de inhibición por el Gobernador civil de Zaragoza, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública son administrativos, y mientras la responsabilidad no se haya depurado por las Autoridades del mismo orden, por tratarse de supuesta malversación de caudales públicos, averiguándose si cumplieron ó no los Concejales de Embid de Ariza las obligaciones que les impone la ley Municipal vigente, existe una cuestión previa, de la cual depende el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar; en que el Municipio, como entidad jurídica, es quien responde á la Administración general del Estado de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad que representa; sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caber á las personas, que habiendo pertenecido al Ayuntamiento, diesen lugar con sus actos ú omisiones al descubierto y al perjuicio; que en este concepto no cabe duda alguna que mientras no se depure por la Autoridad competente que no es el mismo Ayuntamiento, ni lo son las Autoridades de Hacienda quien ó quienes han incurrido en la responsabilidad, no puede formarse proceso criminal que se halle dentro de las atribuciones judiciales; citaba además el Gobernador los artículos 158 y 179 de la ley Municipal, el 3.º del reglamento del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889; el 9.º de la instrucción de 1.º de Mayo de 1888, contra deudores de la Hacienda, y el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el no haber ingresado el Ayuntamiento de Embid de Ariza las cantidades correspondientes al Tesoro, recaudadas por el impuesto de consumos, puede constituir un delito de malversación, sancionado por el Código penal, cuyo conocimiento es de la competencia de los Tribunales de justicia; que según se desprende de los artículos 2.º, 3.º y 100 y principios generales que informan el reglamento provisional de 21 de Junio de 1889, el carácter de los Ayuntamientos, por lo que respecta al cupo que á la Hacienda corresponde, es el de meros recaudadores del impuesto, sin que la cantidad que al Tesoro pertenezca pueda en ningún caso confundirse con los fondos propios del Municipio; que debiendo existir completa separación entre las cantidades que el Municipio de Embid de Ariza debe pagar á la Hacienda y las que para sus atenciones recauda, mediante los certificados y recargos concedidos por las leyes, y tratándose en el sumario únicamente de las primeras que no han debido de ingresar en las arcas municipales la cuestión previa que se alega en contrario no existe, pues los expedientes que puedan incoarse de responsabilidad administrativa no son necesarios para depurar lo criminal que en el sumario se persigue; que si el curso del proceso, y al averiguar, para la calificación del delito, la inversión dada á los fondos correspondientes, son precisos datos que la Administración debe suministrar, entonces el Juzgado habrá de reclamarlos y esperar á que se le suministren, pero sin inhibirse ni dejar por eso de seguir conociendo en el asunto; que el art. 158 de la ley Municipal vigente hace solo referencia á la responsabilidad civil de los Recaudadores con el Ayuntamiento, y de este con el Municipio, y no puede tener, por tanto, aplicación al caso de autos, en que se trata de responsabilidad criminal, y el art. 179 de la misma ley establece que los Ayuntamientos están bajo la autoridad y dirección administrativa de los Gobernadores, de provincia y Ministro de la Gobernación, pero nada preceptúa respecto de la responsabilidad criminal, que es de la competencia de los Tribunales de justicia, que el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 atribuye á la Administración la competencia en los procedimientos para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda, y prohibe á los Tribunales la admisión de demanda preceptos que tienen únicamente carácter administrativo y civil, como lo comprende el uso de la palabra «demanda», sin hacer referencia alguna al procedimiento criminal objeto de los autos, y que la Real orden de 2 de Mayo de 1881 y el Real decreto de 29 de Octubre último resuelven conflictos de jurisdicción e-

tre las Autoridades gubernativas y de Hacienda, y en su virtud es improcedente la aplicación que pretende hacerse de esas resoluciones á la cuestión que en dichos autos se ventila:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889, que establece los medios que la Hacienda puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administración directa, el arriendo á venta libre y el encabezamiento gremial, y prohibe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del mismo reglamento, según el cual el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de Delegados, nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres, en las épocas oportunas:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, con arreglo al que los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que dispone que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional ha surgido con motivo de la supuesta morosidad del Ayuntamiento de Embid de Ariza en satisfacer al Tesoro público el total importe del cupo de consumos correspondientes á varios ejercicios económicos:

2.º Que á la Administración corresponde aplicar las disposiciones que regulan la administración y cobranza del referido impuesto, cualquiera que sea el medio establecido para su exacción; corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido; y pasar, por último, el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que dichas faltas revistan caracteres de delito, lo cual debió tener en cuenta el Delegado de Hacienda de la provincia de Zaragoza:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y la Audiencia de la misma ciudad con motivo de la causa seguida contra el Ayuntamiento de Inoges por supuesta malversación de caudales, de los cuales resulta:

Que en 7 de Agosto de 1894, el Delegado de Hacienda de la provincia de Zaragoza dirigió una comunicación al Juzgado de instrucción de Calatayud, expresando; que entre los Ayuntamientos de la provincia que adeudaban al Tesoro público mucha parte del cupo á cada uno señalado por consumos, figuraba el de Inoges con un descubierto que en su totalidad ascendía á la suma de pesetas 2.583 con 81 céntimos, con cargo á los presupuestos 1891-92, 1892-93, 1893-94, cantidad que había dejado de ingresar, no obstante las circulares; encaminadas á recordarle los preceptos legales que imponen semejante obligación, á la vez que se requería para que lo verificasen, y que tal morosidad le hacía responsable criminalmente por acción ú omisión, á cuyo efecto ponía el hecho en conocimiento del Juzgado:

Que instruídas con dicho motivo diligencias sumariales en averiguación de los hechos, y cuando ya se habían declarado conclusos éstos por el Juzgado, pero sin que se hubiera dictado auto de procesamiento contra persona alguna, fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de Zaragoza, de acuerdo con la Comisión provincial, alegando: que los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública son administrativos, y mientras las responsabilidades no se hayan depurado por las autoridades del mismo orden, por tratarse de supuesta malversación de caudales públicos, averiguándose si cumplieron ó no los Concejales de Inoges las obligaciones que les impone la ley Municipal vigente, existe una cuestión previa de la cual depende el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar; que el Municipio, como entidad jurídica, es quien responde á la Administración general del Estado de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caber contra las personas que, habiendo pertenecido al Ayuntamiento, diesen lugar con sus actos ú omisiones al descubierto y al perjuicio; que en este concepto es indudable que mientras no se depure por la Autoridad competente quién no es el Ayuntamiento ni lo son las Autoridades de Hacienda, quien ó quienes han incurrido en responsabilidad; puede formarse proceso criminal que se halle dentro de las atribuciones judiciales; citaba además el Gobernador los artículos 158 y 179 de la ley Municipal, el 3.º del Reglamento del impuesto de consumos de 21 de Julio de 1889, el 9.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 contra deudores á la Hacienda, y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Juzgado, cuando recibió el anterior requerimiento, había ya remitido á la Audiencia de Zaragoza el sumario de referencia, y en su vista remitió igualmente á aquélla dicho requerimiento, la cual dictó providencia para que se entendiera con aquel Tribunal el requerimiento de inhibición hecho al Juzgado, y después de tramitado el incidente por todos sus trámites, dictó auto declarándose competente para seguir conociendo del asunto, fundándose: en que la denuncia del Delegado de Hacienda, que ha dado origen á la causa, es compleja, por abarcar dos extremos, uno relativo á la malversación que haya podido cometerse por el Ayuntamiento, y otro referente á la desobediencia á sus reiteradas órdenes, que podría también haberse cometido; en que, según el reglamento de 21 de Junio de 1889, regla 1.ª y 7.ª de los artículos 10 y 100, es obligatoria para los Ayuntamientos la recaudación del impuesto de consumos y cuota para el Tesoro, de la cual son meros depositarios, y de esa cuota no deben rendir cuentas, sino entregarla; de modo, que si en vez de hacerlo la utilizan en perjuicio, como es natural, del Tesoro público, cometen un delito de malversación, y si no la cobran, incurren también en responsabilidad; que el Delegado de Hacienda, en cumplimiento de su deber, ha dirigido á los Ayuntamientos morosos varias excitaciones sin resultados prácticos, y de ahí que esta también que no han sido desobedecidas sus órdenes, siendo de todo punto necesario, para determinar si existe este delito de desobediencia, la formación de diligencias y la averiguación de las causas que hayan dado motivo á dichos Ayuntamientos para no cumplir el servicio; en que si los Municipios aludidos cobraron el cupo de consumos correspondiente al Tesoro público y no lo ingresaron en sus arcas, malversaron los fondos públicos si los aplicaron al pago de sus obligaciones y desobedecieron las órdenes reiteradas de su Jefe administrativo; y si no cobraron aquel cupo y no dieron los debidos descargos, desobediencia hubo también; debiendo en uno y otro caso la Administración de justicia depurar los hechos que puedan constituir los indicados delitos, ya que no se trata de cuentas municipales, sino pura y simplemente de una cantidad, de un cupo fijo que debe percibir el Estado, sin que el Ayuntamiento deba dar razón á nadie, como no sea al Delegado de Hacienda, que ejerce en este particular una jurisdicción independiente y perfectamente determinada; en que no existe cuestión previa, que resolver administrativamente; y que pudiendo existir el delito de desobediencia y no haberse dirigido el procedimiento contra persona alguna determinada, procede no admitir el requerimiento de inhibición, y sostener la competencia de la Audiencia para conocer de la causa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración; ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de consumos de 21 de Junio de 1889 que establece los medios que la Hacienda pueda utilizar para exigir el impuesto, ó sean el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la Administración directa, el arrendamiento á venta libre y el encabezamiento gremial, y prohibe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del mismo reglamento, según el cual el Ayuntamiento quedará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsables la Corporación del pago de los respectivos trimestres, en las épocas oportunas:

Visto el art. 180 de la ley Municipal vigente, con arreglo al que, los Ayuntamientos y Concejales incurran en responsabilidad: 1.º por in

fracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sean atribuyéndose facultades que no le competen ó abusando de las propias; 2.° por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; 3.° por negligencia ó omisión, de la que pudiera resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley que dispone que la responsabilidad será exigible Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive y solo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Considerando:

1.° Que la presente contienda jurisdiccional ha surgido con motivo de la supuesta morosidad del Ayuntamiento de Inoges en satisfacer al Tesoro público el total importe del cupo de consumos correspondiente á varios ejercicios económicos.

2.° Que á la Administración corresponde aplicar las disposiciones que regulan la administración y cobranza del referido impuesto, cualquiera que sea el medio establecido para su exacción, corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que dichas faltas revistan caracteres de delito, lo cual debió tener en cuenta el Delegado de Hacienda de Zaragoza.

3.° Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 335.)

En atención á las especiales circunstancias que concurren en don José Luís Hernández Pinzón;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en don Rafael López Hernández;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle los honores de Jefe Superior de Administración civil, libres de gastos.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en don Sancho Hidalgo Suárez;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á los deseos de D. Manuel Ruiz de Obregón y Reina, Magistrado de la Audiencia provincial de Valencia.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Granada, vacante por haber sido también trasladado D. Juan Francisco Ruiz.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro, de Gracia y Justicia, Francisco Romero y Robledo.

Accediendo á los deseos de don Manuel Forero y Sobrado, Magistrado de la Audiencia territorial de Granada;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la provincial de Valencia, vacante por haber sido también trasladado don Manuel Ruiz de Obregón.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Romero y Robledo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno 1.° para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Teruel, vacante por traslación de D. Joaquín Beneyto, á don Luis Gil y Cerverá, excedente de la misma categoría.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia. Francisco Romero y Robledo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno 2.° para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Granada, vacante por traslación de D. Manuel Forero, á D. Vicente Vieites y Pereiro; excedente de la misma categoría.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Romero y Robledo.

Accediendo á lo solicitado por D. Juan Campoy y Márquez, Magistrado de la Audiencia provincial de Barcelona;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Presidente de la de Tarragona, vacante por haber sido también trasladado D. Manuel Blasco.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Romero y Robledo.

Accediendo á lo solicitado por D. Manuel Blasco y Oliver, Presidente de la Audiencia provincial de Tarragona;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la de Barcelona, vacante por haber sido también trasladado D. Juan Campo.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Resultando sin representación en ese Consejo la segunda enseñanza de la circunscripción de Sevilla y las Escuelas de Artes y Oficios.

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que el segundo domingo del próximo mes de Diciembre se proceda á la elección de un Consejero por cada una de aquellas enseñanzas, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Julio último.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1895.—A. Bosch.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(G. núm. 338.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Canedo

Confeccionado el repartimiento del impuesto de consumos de este Municipio correspondiente al ejercicio económico actual de 1895 á 96, se hallará expuesto al público en la casa habitación del que suscribe, sita en el pueblo y parroquia de Cudeiro carretera de Santiago, durante los ocho días hábiles inmediatos siguientes al de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia en cuyo plazo los contribuyentes en el comprendidos podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Canedo 2 de Diciembre de 1895.—Por acuerdo de la Junta: El Secretario, Laureano Ogea.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

BAÑOS DE MOLGAS

En cumplimiento de lo dispuesto en la ley Municipal, en este día se da principio á la rectificación del empadronamiento de todos los habitantes de este término municipal. A este efecto se facilitarán en la Secretaría de la Corporación, hojas de padrón que devolverán cubiertas á la misma dentro de diez días, en las que habrán de comprenderse las personas de ambos sexos que no se hallen inscritas en el padrón formado en el mes de Diciembre del año próximo pasado y tengan su residencia en los pueblos de este municipio, debiendo también incluirse las que se hallaren accidentalmente ausentes, cualquiera que sea la causa de la ausencia y el punto donde se encuentren.

Se recuerda al vecindario la imprescindible obligación en que se halla, según lo dispuesto en el artículo 18 de la citada ley, de dar por escrito conocimiento á esta Alcaldía del cambio de domicilio y de los fallecimientos que ocurran para que tenga efecto la eliminación.

Baños de Molgas Diciembre 1.° de 1895.—El Alcalde, Francisco Andión.

En cumplimiento de lo que determina el reglamento de la contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, se hace saber á todos los contribuyentes de este Municipio

que si han sufrido alteración en su riqueza imponible, deben presentar las oportunas declaraciones de alta y baja con expresión de las fincas á que se contraiga, acompañándolas del documento que acredite haberse satisfecho á la Hacienda los correspondientes derechos por la traslación de dominio.

Las instancias solicitando la alteración se extenderán en papel de á pesetas y deberán presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento antes del 1.° de Febrero próximo, pues en otro caso no serán addmitidas.

Baños de Molgas Diciembre 1.° de 1895.—El Alcalde, Francisco Andión.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don José Hermosilla de Latorre, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago público: que por el Procurador Rodríguez López, á nombre de doña Robustiana Saenz Perez, viuda del General don Miguel Valcarce, doña Carmen Alvarez Saenz y don Antonio Martínez Risco, como tutor de don Angel, don Joaquín y don Leopoldo Alvarez Saenz, los cuatro últimos hijos y herederos de don Augusto y doña Casilda, hoy difuntos, esta y la doña Robustiana también hijos únicos y herederos quedados de don Ignacio Saenz y doña Lorenza Perez vecinos de esta ciudad, se presentó escrito solicitando apeo y prorrateo del foral titulada «Da Osa» de un moyo de vino de toda uva de renta anual, impuesta sobre una finca sita en términos del lugar de Ervedelo, parroquia de Reza, Alcaldía de esta ciudad.

Por tanto, llamo á los llevadores desconocidos del expresado foral de que son dominio directo los referidos señores, para que el día treinta y uno del entrante Enero, hora diez de la mañana ó dentro del término de cuarenta días comparezcan en esta sala de Audiencia por sí ó á medio de apoderado á manifestar si estan ó no conformes con la práctica de los apeo y prorrateo pretendidos y con el perito don José González Rodríguez, electo por dicho Procurador, con apercibimiento de que en otro caso se les tendrá por conformes con todo ello y les parará el perjuicio á que hubiere lugar

Dado en Orense á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—José Hermosilla.— El Actuario, Francisco Cuevas.

Don Gonzalo Pintos Reino, Juez de instrucción de este partido, cita y llama á Manuel Souto sin segundo apellido, conocido por Manuel Taboada Souto, de veinte años de edad soltero, labrador sin instrucción, natural de San Salvador de Porto de Mouros y vecino de San Ginés de Ferreiros, en el municipio de Carbia de este partido, y en la actualidad en ignorado paradero para que dentro del término de diez dias contados desde la inserción última que se verifique en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Galicia y *Gaceta de Madrid*, se presente en la cárcel de este partido á cumplir la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, que le fué impuesta por la Audiencia provincial de Pontevedra por consecuencia de causa sobre lesiones á Joaquin Taboada, previniéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura y remisión a esta cárcel.

Lalín dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Gonzalo Pintos Reino.—El Secretario, Nicasio Blanco.—Es copia Nicasio Blanco.

El Licenciado D. Rafael Díaz Teijeiro, Juez accidental de instrucción de Ginzo de Limia.

Por el presente se cita á Manuel Badás (a) *Calazas*, vecino del Rivero y Agapito Corral, de Bargeles, en el partido de Bande, para que dentro de ocho días, contados desde la inserción de este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado de instrucción de Ginzo con objeto de prestar declaración en sumario que se instruye por robo de dinero y otros efectos á doña Avelina Rodríguez Lorenzo, de Calvos de Randín, prevenidos que de no verificarlo á no justificar causa legítima que se lo impida, se le impondrá é incurrirán en la multa de 25 pesetas cada uno.

Ginzo de Limia 3 de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Rafael Díaz Teijeiro.—De orden de su señoría: Camilo Carballo.

Don Tomás Acero y Abad, Juez de instrucción de Benavente y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza, á un tal Manuel Perez, soltero cuyas demás circunstancias personales no constan, sabiéndose tan solo que es gallego, ignorándose su actual paradero, para que dentro del improrrogable término de diez días, comparezca en este Juzgado y cárcel del partido, á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de lesiones que infirió á Manuel Martínez Delgado, vecino de Mangaueses de la Pólvorora en la tarde del 20 de Octubre último.

Así mismo ruego y encargo á las autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura del nombrado sugeto, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido, previniéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Benavente á 27 de Noviembre de 1895.—Tomás Acero.—Por su mandado: Laureano Samadua.

Don Julio Falcós y Duarte, Juez de intrucción del Juzgado de Bande.

Por la presente llamo al procesado Lino González Incógnito, (a) *Tineo*, de veinte año de edad, hijo natural de Cándida González, soltero, labrador, natural de Maus de Baños, en este municipio y partido, de estatura completa, grueso de cuerpo, cara larga, color moreno, boca regular, nariz aguileña, ojos castaños claros, cejas y pelo negro, sin barba ni señal particular, y ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días contados desde el siguiente al de la última inserción de la presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante la Audiencia de este Juzgado, establecida en la calle del Recreo, núm. 2, para ingresar en la cárcel pública de esta villa, y hacerle saber por su menor edad, nombre por su parte persona que le represente y defienda como de su confianza en la causa que contra el mismo y otros se instruye por lesiones graves, ó nombrarle, caso contrario, Procurador y Abogado en turno, apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará, con arreglo á la ley, el perjuicio que haya lugar. Se encarga además á todas las Autoridades civiles y militares, agentes de la policía judicial y con especialidad á la benemérita Guardia civil, procedan á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Bande á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Julio Falcós.—De orden de su señoría, Gumersindo Santalices.

Imp. de RIONEGRO